



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/219/2016

**ACTORA:**

ARQUITECTURA E INGENIERIA MADS, S.A. DE C.V.,  
representada por [REDACTED] en su  
carácter de administrador único.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

**TERCERO PERJUDICADO:**

NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA PROYECTISTA:**

[REDACTED]

**TABLA DE CONTENIDO:**

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.3. Análisis de la controversia -----	3
3. PARTE DISPOSITIVA -----	18
3.1. Competencia -----	18
3.2. Es fundada la acción de cumplimiento de contrato -----	18
3.3. Condena de pago -----	18
3.4. Notificación -----	18

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente  
número TJA/1ºS/219/2016.

**1.- ANTECEDENTES:**

1.1.- Por escrito presentado el 01 de julio de 2016, ARQUITECTURA E INGENIERIA MADS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de administrador único, demanda como acto impugnado: "El cumplimiento de los contratos de obra pública ante la negativa de la autoridad demandada para cumplir su obligación de pago por la cantidad de \$6,893,932.92 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos 29/100 M.N.), por concepto de diversas obras contratadas y realizadas al demandada H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos mediante: [...]".

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas<sup>1</sup>.

1.3.- Las autoridades contestaron la demanda<sup>2</sup>.

1.4.- Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.

1.5.- Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. RAZONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción VIII, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

### 2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI, XIV, XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación a las fracciones XI, XV y XVI, del artículo citado no manifestaron los motivos, causas o circunstancia por las cuales consideraban se actualizaban esas causales de improcedencia.

<sup>1</sup> Hoja 15 a 17 vuelta.

<sup>2</sup> Hoja 44 y 44 vuelta.

<sup>3</sup> Hoja 54.

<sup>4</sup> Hoja 86 a 87.

<sup>5</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>6</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Respecto de la fracción X, manifestaron que se actualiza porque el asunto deriva de una excepción por declinatoria que resolvió la incompetencia del Juez Civil para conocer del asunto, no exime a la parte actora para que se actualice la fracción X, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como se decreta el sobreseimiento del juicio, al haber promovido el juicio ante una autoridad incompetente y no ante este Tribunal, por lo que ante la falta de conocimientos técnicos por parte del accionante o de sus representantes legales prescribió su derecho para demandar.

Por cuanto a la fracción XIV, manifestaron que se actualiza porque el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no firmó ni autorizó la ejecución de ninguna obra, pues el contrato que exhibe la parte actora fue firmado por el arquitecto Adolfo Barragán Cena, en su carácter de Secretario de Obras y Servicios públicos, bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, nunca autorizó la firma del contrato y por los montos adjudicados de manera directa, es decir, fue firmado por una persona que en términos del artículo 41, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aparte de ser un funcionario incompetente para la autorización y adjudicación, omitió los requisitos legales esenciales para que tenga validez.

No son aplicables a la presente controversia las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, porque el actor no está impugnando un acto de autoridad, sino está solicitando el cumplimiento de los contratos [REDACTED] para la realización de la obra "PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE [REDACTED] para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL SOCCER SEGUNDA ETAPA", [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII<sup>7</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...  
VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

..."

particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.

Los objetos de los contratos números [REDACTED] para la realización de la obra "PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE [REDACTED] para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL SOCCER SEGUNDA ETAPA", colonia [REDACTED] ambos del 28 de febrero de 2014, celebrado con el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y la parte actora; fue la prestación de un servicio público de naturaleza originaria del Municipio, se entiende que éste es de carácter administrativo, pues acorde con la teoría del servicio público de los contratos administrativos y del fin de utilidad pública, existe una subordinación por parte de la empresa o particular contratado en relación con un servicio público atinente al Municipio respecto del cual, de manera directa, debe responder frente a sus habitantes, pues es a ellos a quienes beneficia el servicio, por lo cual, las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación del servicio público relativo a la pavimentación de concreto hidráulico en la calle [REDACTED] Guerrero, Delegación Tejalpa y construcción de la cancha de futbol soccer segunda etapa colonia Tlahuapan, deben ser analizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 40 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando se sustente en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con facturas pues, esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones derivadas de su celebración.

Sirve de orientación, las tesis que a continuación se transcriben, las cuales son aplicadas por analogía al presente asunto:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES**

**INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establecen de manera expresa e imperativa, que el Municipio tendrá a su cargo, entre otros servicios públicos, el relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por su parte, el numeral 31, fracción VII, del último ordenamiento legal en cita, autoriza a los Ayuntamientos a convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos con particulares. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario. Consecuentemente, si el objeto del contrato fue la prestación de un servicio público de naturaleza originaria del Municipio, se entiende que éste es de carácter administrativo, pues acorde con la teoría del servicio público de los contratos administrativos y del fin de utilidad pública, existe una subordinación por parte de la empresa contratada en relación con un servicio público atinente al Municipio respecto del cual, de manera directa, debe responder frente a sus habitantes, pues es a ellos a quienes beneficia el servicio, por lo cual, las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación del servicio público relativo a desechos y manejo de residuos sólidos deben ser analizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aun cuando se sustenten en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con facturas pues, esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones derivadas de su celebración.<sup>8</sup>

**CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.** Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001274. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.C.2 K (10a.) Página: 1704.

administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.<sup>9</sup>

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."<sup>10</sup>

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si han cumplido o no los contratos [REDACTED]

La parte actora manifestó que cumplió con las obligaciones pactadas en los contratos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha 28 de febrero de 2014, que corren agregados en la instrumental de actuaciones, visibles a hoja 118 a 133; 138 a 153 del expediente 236/2015, que por cuerda separada corre agregado a los autos<sup>11</sup>, celebrados por el Municipio de Jiutepec, Morelos,

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Página: 1105.

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 189995. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Administrativa, Civil. Tesis: P. IX/2001. Página: 324.

<sup>11</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado las autoridades

representado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, siendo el objeto del primero la pavimentación de concreto hidráulico en la [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación Tejalpa y del segundo la construcción de la cancha de fútbol soccer segunda etapa [REDACTED] que realizó todas las obras pactadas en los contratos como consta en las bitácoras y en el documento que consta la recepción de las obras; que no le fueron pagados los trabajos una vez terminados, por lo que le adeuda a la fecha la cantidad de \$931,670.96 (novecientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 96/100 M.N.), y la cantidad de \$5,962,261.96 (cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.), que sumadas ambas cantidades dan un total de \$6,893,932.92 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.), siendo requerido su pago sin obtener respuesta alguna, entregando las facturas respectivas.

Las autoridades demandadas manifestaron como defensas que en términos de lo dispuesto por la fracción I, párrafo primero del artículo 115 de la Constitución federal, 5 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos no puede representar jurídicamente al Ayuntamiento; que de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal la autorización para la celebración de los contratos entre un Municipio y particulares es facultad del Ayuntamiento y no de ningún Secretario, motivo por el que los contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado materia del juicio están afectados de nulidad, por cuanto a que los mismos fueron suscritos por una persona carente de facultades legales para tales efectos, además de que no cuentan con la autorización del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo previsto por la fracción XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 253, 255 y 257 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia; que ha prescrito el derecho de la moral actora para demandar; que con las pruebas ofrecidas por la parte actora se demuestra que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no firmó, ni autorizó la ejecución de ninguna obra, porque los contratos exhibidos fueron suscritos por el Secretario de Obras y Servicios Públicos, bajo su más estricta responsabilidad, ya que el Ayuntamiento nunca autorizó la firma del contrato y los montos adjudicados de manera directa, por lo que se trata de funcionario incompetente para la autorización y adjudicación de los documentos en los cuales la moral actora sustenta su acción; que es falso que se hayan realizado las obras pactadas con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, ya que de las constancias que obran en autos no existe evidencia que acredite la

---

demandadas en cuanto a su validez y autenticidad conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

autorización por escrito de su representado para la ejecución de las obras de las cuales desconocen, por lo que su pago resulta improcedente, resulta absurdo que haya requerido de forma extrajudicial los pagos; que son infundadas, inoperantes e improcedentes las razones de impugnación porque la moral inconforme argumenta que los trabajos fueron realizados de acuerdo con los términos de los contratos y a satisfacción de la administración, omitiendo precisar que trabajos fueron realizados de acuerdo con quién, porque el Ayuntamiento no puede recibir ningún trabajo que no se encuentre debidamente autorizado, omitiendo referir qué administración; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de derecho; falta de acción; la emanada del artículo 253 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia; la de dolo; de obscuridad y defecto legal de la demanda.

Defensas que son inoperantes, pues no basta la simple afirmación encaminada a que el Secretario de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, bajo su más estricta responsabilidad suscribió los contratos materia del presente asunto, ya que el Ayuntamiento nunca autorizó la firma del contrato y los montos adjudicados de manera directa, por lo que se trata de funcionario incompetente para la autorización y adjudicación de los documentos en los cuales la moral actora sustenta su acción, por lo que son improcedentes las pretensiones deducidas por la moral actora; toda vez que los contratos fueron suscritos por el Secretario de Obras y Servicios Públicos en representación del Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que los contratos gozan de pleno valor probatorio, al no haberlos impugnados las autoridades demandadas en términos de los artículos 87 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni fue decretada su nulidad por autoridad competente.

En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que en las actas de entrega recepción de las obras pactadas participaron por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, Subsecretario de Obras Públicas, Supervisor de Obra, y Contralora Municipal todos del citado Ayuntamiento<sup>12</sup>; actuaciones sobre las que las autoridades demandadas no realizaron pronunciamiento alguno, no obstante que advirtió que en dichos actos jurídicos participó la Contraloría Municipal.

El artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevé que la Contraloría Municipal es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

<sup>12</sup> Consultables a hojas 135, 154 y 154 del expediente 236/2015.

Las autoridades responsables aducen que los contratos son nulos porque fueron suscritos por servidor público incompetente, sin embargo, no acreditaron que hubieran iniciado las acciones pertinentes con la finalidad de que los contratos no continuaran surtiendo sus efectos jurídicos.

**Defensas que resultan insuficientes**, pues son simples afirmaciones que no fueron acreditadas con prueba fehaciente e idónea.

La autoridad demandada únicamente ofreció dentro del término concedido para tal efecto, las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, probanzas que valoradas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en nada benefician a las autoridades responsables, pues de su alcance probatorio no son suficientes e idóneas para acreditar que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se liberó de las obligaciones de pago pactadas con la moral actora, en los contratos materia del presente juicio.

Es infundado lo que manifiestan las autoridades demandadas en el sentido de que ya prescribió el derecho de la moral actora para reclamar el pago que pretende; puesto que la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, no establece la figura de la prescripción para la extinción de las obligaciones pactadas por el Ayuntamiento demandado en los contratos cuyo incumplimiento se reclama en la presente vía.

Las autoridades demandadas también manifiestan como defensas que en el contrato se estipuló que, para cualquier pago, el contratista tendría la obligación de presentar sus estimaciones debidamente validadas, lo que no aconteció, por lo que no nace a la vida jurídica, además de que no cumplió con las fianzas de cumplimiento y vicios ocultos; no entregó los números generadores, análisis de precios unitarios, bitácora, archivo fotográfico, resumen de estimación que exige el Reglamento y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos. Que es falso que existan las facturas originales en poder de las mismas y que las obras no han sido legalmente entregadas al Ayuntamiento, por lo que resulta improcedente el pago.

**Las que son infundadas:**

El contrato [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2014, en sus cláusulas SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y DÉCIMA SEXTA, establecen lo siguiente:

**"SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO. EL MONTO TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$803,164.62 (OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.), MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A. QUE ES DE \$128,506.34 (CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 34/100 M.N.),**

QUE EN SU CONJUNTO SUMAN LA CANTIDAD DE \$931,670.96 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 96/100 MN).

[...]

**QUINTA.- GARANTÍAS.-** "EL CONTRATISTA", SE OBLIGA A CONSTITUIR Y PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS DE LA FIRMA DE CONTRATO, LAS GARANTÍAS A QUE HAYA LUGAR CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO POR EL DIEZ POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL DEL MISMO, MEDIANTE PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA, EXPEDIDAS A FAVOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN OTORGANTE COMO MÍNIMO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES EXPRESAS:

[...]

**SEXTA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO.-** Las partes convienen en que los trabajos ejecutados objeto del presente contrato, se paguen en el domicilio de "el municipio" ubicado en plaza centenario sin número, colonia centro del municipio de Jiutepec morelos, mediante la formulación de estimaciones que abarcaran periodos de un mes como máximo.

Los trabajos objeto de este contrato se pagarán basándose en los precios unitarios detallados en el anexo correspondiente. Dichos precios incluyen la remuneración o pago total que deba cubrirse a "el contratista" por los trabajos, bajo los conceptos de costo directo, costo indirecto, financiamiento y utilidad, así como el costo de las obligaciones adicionales estipuladas en el presente contrato a cargo de "el contratista", dichos precios unitarios son fijos y solo podrán ajustarse los costos directos que integran los mismos.

"El contratista" recibirá de "el municipio" como pago total, el importe que resulte de aplicar los precios unitarios a las cantidades de trabajo ejecutadas por "el contratista" de acuerdo al alcance, especificaciones y demás estipulaciones contenidas en el presente contrato.

Las estimaciones serán presentadas por el "contratista" a la supervisión de obra, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte; si las estimaciones no son presentadas en el término señalado, los conceptos correspondientes se incorporaran en la siguiente estimación.

La supervisión de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contarán con un plazo de mayor de quince días naturales siguientes a su presentación, devolviéndolas a "el contratista" en caso de existir correcciones y "El contratista" deberá devolverlas a la supervisión en un plazo no mayor de tres días hábiles para que la supervisión las entregue, con toda la documentación que acredite la procedencia del pago a la dirección administrativa de la secretaría de obras y servicios públicos y esta inicie su trámite de pago. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas

que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporaran en la siguiente estimación.

[...]

El pago correspondiente se efectuará en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la fecha en que las estimaciones hayan sido autorizadas por la residencia de la obra. En el plazo para el pago, no se considera el tiempo transcurrido entre la fecha en la que el supervisor de la obra devuelva a "el contratista" las estimaciones para su corrección.

[...]

**DECIMA SEXTA.- terminación y recepción de los trabajos.-** "el contratista" terminara la totalidad de los trabajos objeto de este contrato a efecto de que "el municipio" proceda a la recepción de los mismos.

"el contratista" notificará al "municipio" a través de la bitácora o por oficio, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirán una relación de las estimaciones, monto ejercido y crédito a favor o en contra. "el municipio" verificara que los trabajos estén debidamente terminados, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la comunicación de "el contratista".

Si durante la verificación de los trabajos, "el municipio" encuentra deficiencias en la terminación de los mismos, solicitará a "el contratista" su reparación, a efecto de que ésta se corrija conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, "El municipio" dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales procederá a su recepción física mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos recibidos a partir de dicho acto, bajo su responsabilidad.

[...]

Recibidos físicamente los trabajos "El municipio" comunicara a "el contratista" por escrito la fecha, lugar y hora en que se llevarán a cabo la conclusión y elaboración del finiquito de la obra, fecha que deberá quedar comprendida dentro de un plazo de mayor de 15 días naturales a partir de la fecha de la recepción física de los mismos, en el que se harán constatar los créditos a favor y en contra que resultan para cada una de las partes, describiendo el concepto general que le dio origen y el saldo resultante.

En el acto de firma de finiquito, "el contratista" exhibiera la garantía relativa a los vicios ocultos prevista en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

De existir desacuerdo entre las partes respecto del finiquito, o bien, "el contratista" no acuda con "El municipio" para su elaboración dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, "El municipio" procederá a elaborarlo de manera unilateral, debiendo comunicar su resultado a "el contratista" dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito a "el contratista", este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total "El municipio" pondrá su disposición de "el contratista" el pago correspondiente o bien, solicitará el reintegro de los importantes resultantes a su favor; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que de por extinguido los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato".

El contrato [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2014, en sus cláusulas SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y DÉCIMA SEXTA, establecen lo siguiente:

**"SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.** EL MONTO TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO ES DE \$5,139,881.00 (CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A. QUE ES DE \$822,380.96 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 96 /100 M.N.), QUE EN SU CONJUNTO SUMAN LA CANTIDAD DE \$5,962,261.96 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 96/100 MN).

[...]

**QUINTA.- GARANTÍAS.- "EL CONTRATISTA",** SE OBLIGA A CONSTITUIR Y PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS DE LA FIRMA DE CONTRATO, LAS GARANTÍAS A QUE HAYA LUGAR CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO POR EL DIEZ POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL DEL MISMO, MEDIANTE PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA, EXPEDIDAS A FAVOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN OTORGANTE COMO MÍNIMO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES EXPRESAS:

[...]

**SEXTA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO.-** Las partes convienen en que los trabajos ejecutados objeto del presente contrato, se paguen en el domicilio de "el municipio" ubicado en plaza centenario sin número, colonia centro del municipio de Jiutepec morelos, mediante la formulación de estimaciones que abarcaran periodos de un mes como máximo.

Los trabajos objeto de este contrato se pagarán basándose en los precios unitarios detallados en el anexo correspondiente. Dichos precios incluyen la remuneración o pago total que deba cubrirse a "el

contratista" por los trabajos, bajo los conceptos de costo directo, costo indirecto, financiamiento y utilidad, así como el costo de las obligaciones adicionales estipuladas en el presente contrato a cargo de "el contratista", dichos precios unitarios son fijos y solo podrán ajustarse los costos directos que integran los mismos.

"El contratista" recibirá de "el municipio" como pago total, el importe que resulte de aplicar los precios unitarios a las cantidades de trabajo ejecutadas por "el contratista" de acuerdo al alcance, especificaciones y demás estipulaciones contenidas en el presente contrato.

Las estimaciones serán presentadas por el "contratista" a la supervisión de obra, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte; si las estimaciones no son presentadas en el término señalado, los conceptos correspondientes se incorporaran en la siguiente estimación.

La supervisión de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contarán con un plazo de mayor de quince días naturales siguientes a su presentación, devolviéndolas a "el contratista" en caso de existir correcciones y "El contratista" deberá devolverlas a la supervisión en un plazo no mayor de tres días hábiles para que la supervisión las entregue, con toda la documentación que acredite la procedencia del pago a la dirección administrativa de la secretaría de obras y servicios públicos y esta inicie su trámite de pago. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporaran en la siguiente estimación.

[...]

El pago correspondiente se efectuará en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la fecha en que las estimaciones hayan sido autorizadas por la residencia de la obra. En el plazo para el pago, no se considera el tiempo transcurrido entre la fecha en la que el supervisor de la obra devuelva a "el contratista" las estimaciones para su corrección.

[...]

**DECIMA SEXTA.- terminación y recepción de los trabajos.-** "el contratista" terminara la totalidad de los trabajos objeto de este contrato a efecto de que "el municipio" proceda a la recepción de los mismos.

"el contratista" notificará al "municipio" a través de la bitácora o por oficio, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirán una relación de las estimaciones, monto ejercido y crédito a favor o en contra. "el municipio" verificara que los trabajos estén debidamente terminados, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la comunicación de "el contratista".

*Si durante la verificación de los trabajos, "el municipio" encuentra deficiencias en la terminación de los mismos, solicitará a "el contratista" su reparación, a efecto de que ésta se corrija conforme a las condiciones requeridas en el contrato.*

*Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, "El municipio" dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales procederá a su recepción física mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos recibidos a partir de dicho acto, bajo su responsabilidad.*

[...]

*Recibidos físicamente los trabajos "El municipio" comunicara a "el contratista" por escrito la fecha, lugar y hora en que se llevarán a cabo la conclusión y elaboración del finiquito de la obra, fecha que deberá quedar comprendida dentro de un plazo de mayor de 15 días naturales a partir de la fecha de la recepción física de los mismos, en el que se harán constatar los créditos a favor y en contra que resultan para cada una de las partes, describiendo el concepto general que le dio origen y el saldo resultante.*

*En el acto de firma de finiquito, "el contratista" exhibiera la garantía relativa a los vicios ocultos prevista en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.*

*De existir desacuerdo entre las partes respecto del finiquito, o bien, "el contratista" no acuda con "El municipio" para su elaboración dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, "El municipio" procederá a elaborarlo de manera unilateral, debiendo comunicar su resultado a "el contratista" dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito a "el contratista", este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.*

*Determinado el saldo total "El municipio" pondrá su disposición de "el contratista" el pago correspondiente o bien, solicitará el reintegro de los importantes resultantes a su favor; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que de por extinguido los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato".*

De estas cláusulas de ambos contratos tenemos que:

I. "EL MUNICIPIO" está de acuerdo en cubrir a "EL CONTRATISTA" por los servicios realizados la cantidad de \$931,670.96 (novecientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 96/100 m.n.); y \$5'962,261.96 (cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.).

II. "EL MUNICIPIO" cubrirá las cantidades descritas en la cláusula segunda de los contratos a "EL CONTRATISTA", quien deberá presentar a las estimaciones a la supervisión de la obra.

III. Que la supervisión de la obra deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días naturales, a efecto de realizar la revisión y autorización de las estimaciones.

IV. "EL CONTRATISTA" notificara a "EL MUNICIPIO" a través de la bitácora o por oficio la conclusión de los trabajos encomendadas, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones, monto ejercido y créditos a favor.

V. "EL MUNICIPIO" verificará que los trabajos estén debidamente terminados, una vez realizada la verificación procederá su recepción física mediante el levantamiento del acta correspondiente.

VI. Recibidos los trabajos "EL MUNICIPIO" comunicara a "EL CONTRATISTA" por escrito la fecha, lugar y hora en que se llevara a cabo la conciliación y elaboración del finiquito.

VII. En el acto de firma del finiquito "EL CONTRATISTA" exhibirá la garantía relativa a los vicios ocultos previstas en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionado con la Misma del Estado de Morelos.

De las actas entrega recepción de obra ejercicio fiscal 2014 visibles a hoja 134, 154 y 155 del expediente 236/2015<sup>13</sup>, se acredita que la parte actora presentó las descripciones de las estimaciones, anexó bitácora, constituyo fianza con la afianzadora Fianzas Dorama S.A., respectivamente por la cantidad de \$931,670.96 (novecientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 96/100 m.n.); y \$5'962,261.96 (cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.); que el día 10 y 24 de marzo de 2014, el Secretario de Obras Públicas, Supervisor de Obras; Secretario de Obras y Servicios Públicos, y Contralor Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, recibieron los trabajos realizados por la parte actora.

"EL CONTRATISTA" por escrito del 20 de mayo de 2014, con sellos de acuse de recibo de esa misma fecha del H. Ayuntamiento y Presidencia Municipal, ambos de Jiutepec, Morelos, visible a hoja 137 del expediente 236/2015<sup>14</sup>, solicitó la programación de pago.

<sup>13</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su validez y autenticidad conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por lo que tiene por auténticas y validas en cuanto a su contenido.

<sup>14</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su validez y autenticidad conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

A hoja 135 y 156 del expediente 236/2015<sup>15</sup>, corren agregadas las facturas elaborada por la parte actora por las cantidades entes citadas.

De la contestación de demanda no se desprende que las demandadas demuestren que hayan cumplido con el pago de los contratos.

Por lo tanto, es **procedente** el pago de las facturas.

Por ello, con fundamento en la Cláusula SEGUNDA del contrato [REDACTED] del 28 de febrero de 2014, se condena a las demandadas al pago de la cantidad de la **cantidad de \$931,670.96** (novecientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 96/100 m.n.); y **\$5'962,261.96** (cinco millones novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.), que sumadas ambas cantidades dan un total de **\$6'893,932.92** (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.).

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

---

Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por lo que tiene por auténticas y válidas en cuanto a su contenido.

<sup>15</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su validez y autenticidad conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por lo que tiene por auténticas y válidas en cuanto a su contenido.

<sup>16</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Leya continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>17</sup>

### **3. PARTE DISPOSITIVA:**

**3.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

**3.2.** Es fundada la acción de cumplimiento de los contratos [REDACTED] del 28 de febrero de 2014.

**3.3.** Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad de \$6'893,932.92 (seis millones ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.), derivada de la ejecución de los trabajos descritos en los contratos de obra pública números [REDACTED] la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la actora, por lo que deberán dar cumplimiento e informar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HABLES a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>, publicada en ese periódico oficial.

### **3.4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia S7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>18</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED]  
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo  
transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos  
publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de  
julio de 2017; con el voto particular del Magistrado Licenciado [REDACTED]  
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y voto  
particular del Magistrado M. en D. [REDACTED]  
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo  
transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos  
publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de  
julio de 2017, ante la Licenciada [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL**

[REDACTED]

**VOTO PARTICULAR** que formula el Magistrado Titular de la  
Segunda Sala de Instrucción LIC. [REDACTED]

en el expediente número **TJA/1ºS/219/2016**, promovido por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA MADS, S.A. DE C.V.** en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y OTRAS AUTORIDADES.

El suscrito no comparte el criterio tomado en la resolución mayoritaria, donde declaran **fundada la acción de incumplimiento de los contratos** [REDACTED]

[REDACTED] condenando con ello al pago al H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS al pago de la cantidad de \$6' 893,932.92 ( SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), básicamente porque contrario a lo sostenido por la resolución mayoritaria, **es fundada la defensa y causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas en el sentido de la inexistencia del acto impugnado**, esto, porque las mismas negaron lisa y llanamente la existencia y suscripción por autoridad competente (y de éstas) de los contratos de obra pública [REDACTED] y [REDACTED] contratos de los que destaca además, que el actor afirmó y reconoció que fueron suscritos por una autoridad diversa a las que demandó, por lo que considero que debió decretarse sobreseimiento del juicio, dejando a salvo los derechos del actor para en su caso, demandar al entonces SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS del H. AYUTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE, SE SOLICITA SE INSERTE EL PRESENTE VOTO EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, A FIN DE QUE LO EXPRESADO FORME PARTE INTEGRANTE Y TEXTUAL EN LA MISMA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED]  
CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

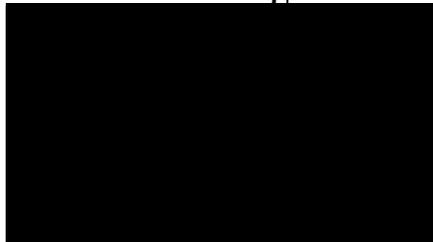
[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
[REDACTED]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS, M. EN D. [REDACTED]  
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/219/2016, PROMOVIDO POR  
ARQUITECTURA E INGENIERÍA MADS S.A DE C.V. EN CONTRA DEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y  
OTROS.

El suscrito Magistrado, no comparto el criterio de la mayoría que declara  
fundada la acción de cumplimiento de los contratos de incumplimiento de los  
contratos [REDACTED]  
condenando al H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS al pago de la  
cantidad de \$6' 893,932.92 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y  
TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.).

Lo anterior es así, debido a que declaran inoperante la defensa relativa, a que  
fue el Secretario de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos, el que suscribió los contratos materia del presente asunto, y que por lo tanto



el Ayuntamiento nunca autorizó la firma del contrato y los montos adjudicados de manera directa, por lo que se trata de funcionario incompetente para la autorización y adjudicación de los documentos en los cuales la moral actora sustenta su acción.

Es incorrecto el argumento de que las autoridades demandadas no impugnaron los contratos base de la acción en términos de los artículos 87 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni fue decretada su nulidad por autoridad competente.

Como lo señala la propia mayoría en el presente asunto no estamos analizando un acto de autoridad, si no que se está analizando el cumplimiento del contrato que es la acción principal y que para resolver lo anterior se deben analizar las defensas y excepciones hechas valer por la demandada, en este caso la excepción derivada de que el contrato fue suscrito por el Secretario de Obras y Servicios Públicos en representación del Municipio de Jiutepec, Morelos, teniendo como documento base de la acción los contratos antes mencionados, por lo cual, la autoridad demandada al momento de interponer la excepción planteada es suficiente para al estudio de la misma, ya que el hecho de que los contratos fueron suscritos por el Secretario de Obras y Servicios Públicos en representación del Municipio de Jiutepec, Morelos, no era un hecho controvertido, por lo que la respuesta a dicha excepción no establecía una controversia de hechos, al ser una controversia de derecho, la cual se resolvía contestando los cuestionamientos siguientes:

¿El Secretario de Obras y Servicios Públicos de Jiutepec, Morelos, estaba facultado para **obligar** al Ayuntamiento?

¿El Secretario de Obras y Servicios Públicos de Jiutepec, Morelos, estaba facultado para **manifestar la voluntad** del Ayuntamiento en la suscripción del contrato?

¿Cuál es la disposición legal o reglamentaria que faculta al Secretario de Obras y Servicios Públicos de Jiutepec, Morelos, para manifestar la voluntad del Ayuntamiento en la suscripción del contrato base de la acción?

El Artículo 11 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, establece que en lo no previsto por esta Ley, serán

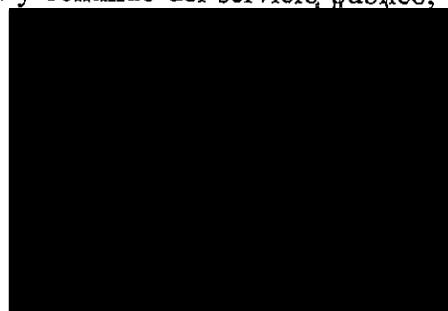
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por su parte el artículo 36 del Código Civil para el Estado de Morelos en su fracción I establece que la carencia del elemento esencial del acto jurídico, consistente en que el mismo no contenga una declaración de voluntad expresa o tácita, produce su inexistencia.

Para analizar si el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos, se debe de analizar si existe disposición legal o reglamentaria de que estaba facultado para ello, sin que se haya realizado en el proyecto mayoritario dicho análisis y solo se argumentó que las pruebas no fueron suficientes y que el contrato no había sido declarado nulo por autoridad competente, cuando esa autoridad competente lo es este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como la mayoría lo resolvió al analizar la competencia de este Tribunal, para resolver el presente asunto, ya que la competencia, de este Tribunal no se limita a analizar la excepción de pago, sino que está facultado para analizar la excepción de nulidad, que fue la interpuesta por la autoridad demandada y resolver en consecuencia,

De igual manera el suscrito no comparte el criterio de declarar infundada la excepción de prescripción esto es así debido a que el 11 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, establece que en lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil, por lo que el argumento de que la prescripción no está prevista en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, no es suficiente para declárala infundada, debió acudir al Código Civil del estado de Morelos, para realizar el análisis correspondiente.

Es importante señalar que este Tribunal, es un Tribunal de legalidad por lo que no debe de solapar actos contrarios a derecho en los que se irroguen cargas ilegales a las Haciendas Públicas; como lo señala la mayoría el contrato administrativo está íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, por lo que es válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público,



en este caso , las obligaciones y forma de obligar al Ayuntamiento, tiene requisitos que no solo la autoridad demandada debió vigilar su cumplimiento, si no que el propio actor debió cuidar que se cumpliera, la normatividad aplicable a la suscripción del contrato y su incumplimiento debe tener consecuencias para ambas partes.

En base a lo anterior, el suscrito considero que no se debió declarar infundadas las excepciones planteadas por las razones expuestas por la mayoría

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADOS M. EN D. [REDACTED]  
[REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA; ANTE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED]  
[REDACTED] QUIEN DA FE

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/219/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por ARQUITECTURA E INGENIERIA MADS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de administrador único, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del tres de abril del dos mil dieciocho. DOY FE.